RV: 76001310501020220061300 LUZ ÁNGELA DEL CARMEN GALLEGO FRANCO VS PROTECCIÓN S.A.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Fabiola Garcia <notificaciones@hgdinamicaempresarial.com>

Lun 11/09/2023 9:26

Para:Juan Sebastián Arias López <analistajuridico2@hgdinamicaempresarial.com>

1 archivos adjuntos (33 KB)

76001310501020220061300 LUZ ÁNGELA DEL CARMEN GALLEGO FRANCO VS PROTECCIÓN S.A.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA;

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es asunto de todos.

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada y/o confidencial. Debe tener en cuenta, que los puntos de vista u opiniones presentadas en este mensaje pertenecen exclusivamente a su autor y no representa necesariamente los de HG Dinámica Empresarial. Por último, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas de destinatario

---

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 9:24
Para: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Entregado: 76001310501020220061300 LUZ ÁNGELA DEL CARMEN GALLEGO FRANCO VS PROTECCIÓN S.A.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali (j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Asunto: 76001310501020220061300 LUZ ÁNGELA DEL CARMEN GALLEGO FRANCO VS PROTECCIÓN S.A.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RV: 76001310501020220061300 LUZ ÁNGELA DEL CARMEN GALLEGO FRANCO VS PROTECCIÓN S.A.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Fabiola Garcia <notificaciones@hgdinamicaempresarial.com>

Lun 11/09/2023 9:25

Para:Juan Sebastián Arias López <analistajuridico2@hgdinamicaempresarial.com>

1 archivos adjuntos (21 KB)

76001310501020220061300 LUZ ÁNGELA DEL CARMEN GALLEGO FRANCO VS PROTECCIÓN S.A.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA;

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es asunto de todos.

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada y/o confidencial. Debe tener en cuenta, que los puntos de vista u opiniones presentadas en este mensaje pertenecen exclusivamente a su autor y no representa necesariamente los de HG Dinámica Empresarial. Por último, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas de destinatario

---

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@hgdinamicaempresarial.com>
Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 9:24
Para: gallegoangeladelcarmen@gmail.com <gallegoangeladelcarmen@gmail.com>; hectorbueno@gmail.com <hectorbueno@gmail.com>
Asunto: Retransmitido: 76001310501020220061300 LUZ ÁNGELA DEL CARMEN GALLEGO FRANCO VS PROTECCIÓN S.A.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gallegoangeladelcarmen@gmail.com (gallegoangeladelcarmen@gmail.com)
hectorbueno@gmail.com (hectorbueno@gmail.com)
Asunto: 76001310501020220061300 LUZ ÁNGELA DEL CARMEN GALLEGO FRANCO VS PROTECCIÓN S.A.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Señor

JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO CALI-VALLE

E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUZ ÁNGELA DEL CARMEN GALLEGO FRANCO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
RADICADO:	**76001310501020220061300**
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Luz Fabiola García Carrillo, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.647.144 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.690 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, según poder que me fuera conferido por su Representante Legal, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda ordinaria laboral promovida por la señora Luz Ángela Del Carmen Gallego Franco, identificada con C.C. No. 32.396.126, con ocasión del fallecimiento de Angela María Velilla Gallego quien en vida se identificaba con la C.C. No. 32.108.401, de la siguiente manera:

I. NOMBRE DE LA DEMANDADA, SU DOMICILIO, DIRECCIÓN Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

La entidad demandada se denomina Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, en adelante Protección S.A. Tiene su domicilio principal en la calle 49 No. 63 – 100, Torre Protección, en Medellín. Actúa como representante legal el doctor Juan Pablo Arango Botero, conforme se acredita con la escritura pública No. 659 del 13 de julio de 2023, mediante la cual, en mi calidad de representante legal de la sociedad HG Dinámica Empresarial S.A.S. me confirió poder para contestar demandas y que se adjunta a la presente.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS.

PRIMERO: **No es cierto.** Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- **Es cierto.** La señora Ángela María Velilla Gallego en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 32.108.401 de Medellín (Antioquia), de ello da cuenta la cedula de ciudadanía allegada al plenario y la allega con la reclamación de prestaciones económicas ante mi representada.

- **Es cierto y se aclara.** La afiliada fallecida para la data de su deceso se encontraba filiada a Protección S.A, desde el día 21 de marzo de 2001.

SEGUNDO: Es cierto. La señora Luz Ángela Del Carmen Gallego Franco es la madre Ángela María Velilla Gallego, quien nació el 17 de abril de 1979, de ello da cuenta la copia del registro civil de nacimiento del causante aportado en el escrito de demanda.

TERCERO: **Es cierto.** Que la señora Ángela María Velilla Gallego falleció el 22 de agosto de 2003, de eso da cuenta el registro civil de defunción aportado por la parte actora en la demanda y en la reclamación administrativa.

CUARTO: **Es cierto.**

QUINTO: **No me consta.** Si la señora Ángela María Velilla Gallego, nunca contrajo matrimonio religioso o civil, y mucho menos convivió en unión libre con nadie, no tuvo hijos, ni reconocidos ni por reconocer, a la fecha de su fallecimiento, era soltera y vivía con su madre, la señora Luz Angela Del Carmen Gallego Franco, pues son circunstancias personales de la causante y la demandante ajenas a la entidad que represento, razón por la cual me atengo a lo probado dentro del proceso.

SEXTO: **No es cierto.** Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

- **No me consta.** Si la señora Ángela María Velilla Gallego, realizaba aportes económicamente, y ayudaba mes a mes a su madre con su manutención, por

ser circunstancias ajenas a la entidad que represento, razón por la cual me atengo a lo probado dentro del proceso.

- **No me consta.** Si la señora Luz Ángela Del Carmen Gallego Franco devenga una mesada pensional, sin embargo, tengas como confeso el presente hecho, pues la demandante derivaba su sustento de su pensión, y no de la causante.

- **No me consta.** Son circunstancias que corresponden al estado de salud de la demandante y personales de la misma, que no son de injerencia de mi representada, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

SÉPTIMO: No me consta. La petición elevada por la demandante ante SURATEP S.A, el 6 de noviembre de 2003, por ser una petición radicada ante una entidad diferente a la que represento, razón por la cual me atengo a lo probado dentro del proceso.

OCTAVO: **No me consta.** Es un comunicado emitido por una entidad diferente a la que represento, razón por la cual me atengo a lo probado entro del proceso.

NOVENO: No me consta. Es un comunicado emitido por una entidad diferente a la que represento, razón por la cual me atengo a lo probado entro del proceso.

DÉCIMO: No me constan. Los tramites descritos en el presente hecho, dado que son circunstancias que en su momento tuvieron el aval de la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera De Colombia, razón por la cual me atengo a lo probado dentro del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. Protección S.A, recibido de la señora Luz Ángela del Carmen Gallego Franco solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Ángela María Velilla Gallego, en calidad de madre.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. La repuesta a la negativa pensional se le dio a la demandante mediante comunicado del 6 de mayo de 2004, en la que se le informo que, no se acredita la dependencia económica respecto de su hija fallecida.

DÉCIMO TERCERO: No me consta. Son circunstancias que corresponden al estado de salud de la demandante y personales de la misma, que no son de injerencia de mi representada, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Protección S.A, es una entidad de carácter privado, razón por la cual no se requiere agotar la reclamación cuyo objeto corresponde al reconocimiento a la pensión de sobrevivientes en la ciudad de Cali.

DÉCIMO QUINTO: No es un hecho sino una apreciación del apoderado de la parte actora, sobre el cual no me corresponde pronunciarme.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me pronuncio sobre cada una de ellas en la forma en que fueron propuestas así:

1. <u>DECLARATIVAS:</u>

<u>PRIMERA</u>: Me opongo. Si bien la señora Ángela María Velilla Gallego para la data de su deceso se encontraba afilia a Protección S.A, debe tenerse en cuenta que la causa del fallecimiento lo fue de origen laboral, razón por la cual el corresponde a la delegatura verificar el cumplimiento de los requisitos para ser a demandante beneficiaria de la prestación económica por sobrevivencia, y de accederse a ello, le corresponde a SURATEP hoy ARL Sura responder por la prestación.

<u>SEGUNDA</u>: Me opongo. Debe precisarse que la demandante, frente a mi representada, NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA PRESTACIÓN QUE RECLAMA, pues el origen del siniestro es laboral, razón por la cual, Protección S.A. está obligada a devolver los saldos de la cuenta de la afiliada fallecida y no a reconocer una pensión de sobrevivencia, tal y como se hizo, pues el 17 de mayo de 2004 se realizó en favor de la demandante el pago de los recursos de la cuenta de ahorro individual de la causante por valor de $1,755,322.

<u>TERCERA</u>: Me opongo. Se reitera que Protección S.A, no está llamada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes reclamada, teniendo en cuenta que el origen del fallecimiento es laboral y por lo tanto, mi representada estaría obligada a la devolución

de saldos de la cuenta de la afiliada fallecida, tal y como se hizo en favor de la demandante el 17 de mayo de 2004.

CUARTA: Me opongo. A que se profiera condena por intereses moratorios, toda vez que, el origen del siniestro ocurrido a la fallecida fue laboral, por tanto, deberá a ARL Sura y no mi representada, la que deba responder por la asunción de dicha prestación que se reclama.

1. CONDENATORIAS:

PRIMERA: Me opongo. Por las razones ya expuesta a lo largo del presente, y que corresponde a que si el siniestro es de origen laboral debe ser la SURATEP hoy ARL Sura la encarga de efectuar el reconocimiento pensional, y no Protección S.A. Aunado a lo anterior, debe recordarse que el 17 de mayo de 2004 se realizó en favor de la demandante el pago de los recursos de la cuenta de ahorro individual de la causante por valor de $1,755,322.

SEGUNDA: Me opongo. En igual sentido si Protección S.A. no adeuda la pensión de sobrevivientes reclamada, por lo tanto, no adeuda los intereses moratorios que se solicitan. Lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Debe indicarse además que de llegarse a concluir que le asiste el derecho a la demandante, mi representada solamente será deudora a partir de la fecha de la sentencia ejecutoriada que ponga fin a este proceso, ya que de fondo existía una imposibilidad legal para realizar el reconocimiento de la prestación.

Aunado a lo anterior, la solicitud de pago de intereses moratorios no puede prosperar, dado que, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no se ha producido ninguna mora en cabeza de esta Administradora.

De la lectura del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se infiere que, la mora solo se genera cuando la entidad encargada de reconocer y pagar la mesada pensional no ha pagado oportunamente dicha mesada, es decir, esta norma está prevista para el evento en que aunque ya ha habido un reconocimiento de la pensión, la Administradora incurre en mora en el pago de las mesadas pensionales, situación que en el presente caso no

se aplica, pues si la demandante no tiene derecho a pensión de sobrevivencia pues no se han causado mesadas pensionales sobre las cuales se haya retardado su pago.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de febrero señaló:

> … Esta Sala sobre el tema, ha considerado que se hace necesario distinguir dos situaciones: La primera, el reconocimiento de la pensión bien directamente por la entidad obligada o por sentencia judicial y, la segunda, que una vez reconocida la prestación se deben cancelar las mesadas pensionales correspondientes, momento este a partir del cual, en caso de incumplimiento en el pago de las mismas, el obligado incurre en mora.
>
> Entonces interpretando el texto de la norma reproducida, los intereses moratorios no se causan desde la muerte del causante, sino desde que se prueba ante la entidad obligada el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, es decir, la calidad de beneficiario o beneficiarios, o desde el momento en que se reconoce la prestación, pues, solo desde allí se genera el derecho a percibir las mesadas pensionales cuyo impago causará aquellos… (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, en fallo del 22 de febrero de 2017, SL2756-2017 M.P. Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sus consideraciones frente a la imposición de condena por intereses moratorios, manifestó lo siguiente:

> …Le asiste la razón a la censura, toda vez que como lo ha reiterado la Sala, los intereses moratorios son improcedentes cuando, como en el sub lite, la administradora de pensiones niega la prestación con fundamento en el tenor literal de la ley, sin los alcances que en un momento determinado puedan darle los jueces en su función de interpretar las normas sociales y bajo los principios fundamentales de la seguridad social, que a las entidades les impone predecir…

Posición que fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 8614-2017, radicación N° 52403 del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Magistrada ponente la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo quien indicó lo siguiente:

> …Pues bien, esta Colegiatura ha encontrado improcedente los aludidos intereses, en los eventos en que la pensión se reconoce con fundamento en un cambio o doctrina jurisprudencial que la entidad administradora de pensiones no podía prever o anticipar…
>
> Al respecto, en sentencia SL3087-2014, reiterada en SL11234-2015, esta Sala expresó:
>
> … Por el contrario, cuestionó la entidad demandada en la apelación lo atinente a la condena a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Al efecto, cabe aquí el criterio sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL, 6 nov. 2013, rad. 43602, donde dijo textualmente:
>
> En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la doctrina tradicional de la Corte desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, ha sido que deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor,

o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio…

En sentencia de 13 de junio de 2012, rad. N° 42783, la Corte trajo a colación la de 29 de mayo de 2003, rad. N° 18789, donde se asentó esa postura en los siguientes términos:

… Cierto es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)

La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

En el sub lite procede entonces la exoneración de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues como se dejó suficientemente explicado con ocasión del recurso extraordinario, la concesión de la pensión de invalidez obedeció a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia CSJ SL, 2 agosto 2011, rad. N° 39766, y no a la aplicación literal del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

Por lo tanto, se revocará la sentencia del Juzgado, en lo relativo a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se absolverá por ese concepto.

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto resultaba improcedente la condena por intereses moratorios, puesto que la pensión se concedió con fundamento en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y, además, porque la entidad actuó con el convencimiento que Bustamante Sarmiento no había dejado causado los requisitos que exigía la norma vigente al momento del deceso, es decir, la Ley 100 de 1993; luego, su accionar estuvo amparado bajo tal disposición.

En ese orden, se encuentra acreditado el yerro jurídico endilgado al juez de apelaciones, por lo que se casará la sentencia de segundo grado en cuanto impuso condena por concepto de los referidos intereses… (Resaltado fuera del texto)

TERCERA: Me opongo. Si no son de recibo las condenas solicitadas contra Protección S.A., no puede pretenderse que prospere una condena en costas procesales, dado que la AFP siempre ha actuado de buena fe y con estricta sujeción a la Constitución y a la

Ley, por lo cual nos oponemos radicalmente a que se profiera cualquier tipo de condena por este concepto.

IV. LOS HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

A. TRÁMITES ADELANTADOS ANTE PROTECCIÓN S.A.

1. La señora Angela María Velilla Gallego se encontraba afiliada a Protección S.A para la fecha del fallecimiento.

2. Protección S.A. recibió de la aeguradora Suratep hoy ARL Sura comunicado con fecha 22 de enero de 2004 enviado a la señora Luz Ángela Del Carmen Gallego Franco en la que la ARL le rechazaba la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Angela María Velilla Gallego, por no acreditar la dependencia económica respecto a esta.

3. Protección S.A. recibió de la señora Luz Ángela Del Carmen Gallego Franco, reclamación de prestaciones económicas por sobreviencia en calidad de madre de la fallecida, el 23 de marzo de 2004.

4. Mediante comunicado del 6 de mayo de 2004, Proteccion S.A le notificó a la demandante el rechazo de la solicitud pensional, pues esta no logro acrediatar la dependencia ecnomica repexto de la afiliada fallecida.

5. La demandante radico petición ante mi representada en que la que solicito nuevamente el reconocimiento de la pensión por sobrevivencia en calidad de madre de la afiliada fallecida Angela María Velilla Gallego CC 32108401.

6. Mediante comunicación del 22 de septiembre de 2022 Protección S.A. le informo a la demandante lo siguiente:

> En atención a su solicitud, nos permitimos informar que la responsabilidad de los fondos de pensiones se circunscribe sólo al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del riesgo común y como el accidente que ocasionó el fallecimiento de la afiliada fue laboral, la entidad competente para otorgar el reconocimiento es la ARL, razón por la cual, le sugerimos acercarse a la entidad en la que se encontraba afiliada a radicar esta petición.

7. Protección S.A, recibió derecho de petición de la demandante en calidad de madre de la afiliada fallecida en el que solicitaba el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia junto con el retroactivo pensional desde el 22 de agosto de 2003 y los intereses moratorios con base al artículo 141 de la ley 100 de 1993.

8. Mediante comunicación del 20 de octubre de 2022 Protección S.A, le notificó a la demandante nuevamente e rechazo de la solicitud pensional, así:

> "Al respecto nos permitimos informarle que, al consultar en nuestro sistema de información se evidencia que con carta de notificación de fecha 6 de mayo de 2004 le fue negada la pensión de sobrevivencia por que no existía dependencia económica total y absoluta respecto a la afiliada fallecida y se reconoció el derecho a reclamar los dineros acreditados en la cuenta individual de la afiliada fallecida. Adjuntamos la copia de la notificación.
>
> Por lo anterior, se evidencia que el 17 de mayo de 2004 se realizó en su favor el pago de los recursos por valor de $1,755,322, por lo que no procede el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia junto con el retroactivo pensional desde el 22 de agosto de 2003."

B. ORIGEN DEL SINIESTRO.

En el presente caso, está plenamente demostrado que el origen del fallecimiento de la señora Angela María Velilla Gallego, es de origen laboral por lo que corresponde a la Suratep hoy ARL Sura, reconocer la pensión de sobrevivientes que se reclama.

En efecto, la definición de accidente de trabajo lo encontramos definido inicialmente en el Decreto 1295 de 1994, así:

> … ARTICULO 9o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.
>
> Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.
>
> Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajos desde su residencia a los lugares trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador… (Resaltado fuera de texto).

Definición que fue recogida en la Ley 1562 de 2012 en los siguientes términos:

> … ARTÍCULO 3°. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

> Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.
>
> Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.
>
> NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 509 de 2014.
>
> También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.
>
> De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión... (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 1295 de 1994 modificado por la Ley 1562 de 2012 define el Sistema General de Riesgos Profesionales, de la siguiente manera:

> … ARTICULO 1o. DEFINICIÓN. El Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan…

Así mismo, fija los objetivos del sistema, determinando expresamente que corresponde al Sistema de Riesgos Profesionales, el pago de la prestación económica por muerte de origen profesional, en los siguientes términos:

> … ARTICULO 2o. OBJETIVOS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene los siguientes objetivos:
>
> a. Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.
>
> b. Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
>
> c. Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

> d. Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales... (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, y atendiendo a que la Ley 776 de 2002 mediante la cual se dictaron normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales determinó en su artículo primero[1] el derecho de sus afiliados obtener las prestaciones por causa de un accidente de trabajo o que como consecuencia de él se incapacite, se invalide **o muera**, corresponde entonces a Suratep hoy ARL Sura, según se determine, la llamada a reconocer la prestación económica solicitada por la actora.

De todo lo anterior se concluye que Protección S.A. actuó conforme a ley al rechazar la solicitud de prestación económica por sobrevivencia y aprobar la devolución de saldos existente en la cuenta de la afiliada fallecida dado que así lo dispone expresamente el artículo 15 de la Ley 776 de 2002:

> … ARTÍCULO 15. DEVOLUCIÓN DE SALDOS E INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA. Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá, reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará al afiliado o a los beneficiarios:
>
> a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional;
>
> b) Si se encuentra afiliado el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993… (Resaltado fuera de texto).

C. LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, SEGÚN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y reformado por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 556 de 2009, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

[1] ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

> … Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento[2]...

A su turno, los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, (este último con relación al RAIS), modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establecen como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

> … ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>
>
> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
>
> a) (…)
>
> d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante sí dependían económicamente (de forma total y absoluta[3]) de éste. (El resaltado es nuestro)
>
> e) (..)".

Con relación al tema de la dependencia económica, en sentencia del 15 de febrero de 2007, señaló:

> …Como también lo ha sostenido esta Sala de la Corte, aquella dependencia económica es una circunstancia que solo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para acceder al derecho pensional, y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley … (El resaltado es nuestro)

Inclusive la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aclaró mediante sentencia C-111 de 2006, lo siguiente:

> … De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la

---

[2] Artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento; b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento (…). NOTA: Los literales a) y b) fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 de 2009.

[3] Expresión declarada inexequible mediante sentencia de fecha C-111 del 22 de febrero de 2006.

> pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica, para salvaguardar dicho mínimo existencial… (Resaltado fuera de texto).

Al respecto la Honorable Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia 264 del 17 de Septiembre de 2010, con ponencia de la doctora Beatriz Eugenia Potes Caicedo, señaló:

> … Es que no se puede afirmar, con las pruebas allegadas al proceso, que la demandante dependiera económicamente de su hijo fallecido por lo menos en forma parcial, perse a los ingresos percibidos por ella como pensionada del Instituto de Seguros Sociales, porque no basta con que estuviera recibiendo la ayuda económica de su hijo para tener derecho a la pensión que reclama, pues la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria no siempre es indicativo de dependencia económica.
>
> Ciertamente, el simple suministro de dinero no determina la mencionada dependencia económica, habida cuenta que la misma realmente se da cuando la colaboración o ayuda económica permite a quien lo recibe atender en gran medida sus necesidades básicas, situación que no se presenta en este caso …
>
> Si bien es cierto que de la lectura de dichos testimonios se colige que el causante prestaba ayuda económica a su madre, anque el testigo Fanny Caicedo Serrato resultó ser de oídas, toda vez que refiró que el fallecido contribuía económicamente con la demandante, pero lo que sabe porque él mismo se lo decía, la verdad es que no hay claridad ni certeza de la periodicidad de esa colaboración y sin con ello el hijo fallecido estaba contribuyendo al hijo de distintos servicios, el consumo de alimentación, pago de arrendamiento y de servicios públicos, por vivir en la misma casa de su madre, como lo afirman los deponentes; o si por el contrario, esto correspondía a una efectiva ayuda económica que el causante le suministraba en vida y de manera exclusiva para su subsistencia… (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, es necesario diferenciar claramente entre la dependencia económica y recibir un apoyo o ayuda. La dependencia económica se acredita solo en la medida en que los padres demuestren que la ayuda económica de su hijo fallecido, a los gastos del núcleo familiar era de tal importancia, que sin él no podían subsistir de manera digna y como la demandante no acredito dicha circunstancia dentro del trámite de la reclamación pensional, la pensión solicitada fue rechazada.

Y es que la dependencia económica conlleva a que la alimentación, vestido, recreación, salud y todas las necesidades mínimas de los padres dependientes, deben ser asumidas por su hijo afiliado al Sistema General de Pensiones y que se encuentren imposibilitados de obtener ingresos económicos diferentes de los obtenidos por la persona de quien dependen, como ocurre con los hijos menores que dependen totalmente de sus padres. Situación diferente es que determinada persona se preocupe por procurar ayuda o colaboración para con otra, y en otros casos, por sentimientos de

gratitud, de altruismo, o simplemente en desarrollo del deber de un buen hijo para con sus padres.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en advertir que cuando el solicitante tenga ingresos propios o ajenos, pero diferentes a los que proveía el afiliado, superiores a un salario mínimo legal mensual, puede considerársele que es autosuficiente económicamente y por lo tanto no hay lugar a reconocerle como beneficiario de la prestación. Así lo manifestó en sentencia del 14 de mayo de 2008, MP. Luis Javier Osorio López, Rad. 32813:

> … De lo anterior no es dable colegir como lo hizo el Tribunal, que la actora subsistía o cubría sus necesidades vitales esencialmente con la ayuda económica que le suministraba en vida la causante, cuando ni siquiera se determinó en la sentencia acusada el monto o proporción y periodicidad de ese auxilio y cuáles eran las "necesidades insuficientes de cubrir" con los ingresos o dineros que la progenitora demandante por otro lado recibía.
>
> Por el contrario, lo que objetivamente muestra la pieza procesal de la demanda inicial y el medio de convicción reseñado, es que la accionante cuenta con la garantía de la seguridad social y la protección en salud a través de la entidad promotora de salud –EPS- a la cual estaba afiliada como pensionada en sustitución, y se está en presencia de otros medios económicos o ingresos que posibilitan el sostenimiento de aquella, como es el caso de una pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge en cuantía de $524.033,03 M/cte., que resulta muy superior al salario mínimo legal de la época, que la convierte en autosuficiente económicamente, máxime que por la colaboración de su hermano Peter Coll Montes, propietario de la casa donde ésta cohabita, no le correspondía pagar arriendo, y para la manutención del hogar contribuía su otra hija también jubilada señora María del Socorro Solarte.
>
> Es más como lo sostiene el recurrente, otra circunstancia que descarta en el sub lite la relación exclusiva de subordinación o dependencia económica de la madre demandante respecto de su difunta hija, y que se extrae de la mencionada prueba de entrevista y visita domiciliaria que aparece suscrita por la actora obrante a folios 35 a 37, 72, 76 y 77, es que ni siquiera requiere para su subsistencia de lo que percibe por pensión de sobrevivientes por el deceso de su esposo, en la medida que asegura que ese dinero lo destina para el pago de la Universidad de su nieto Christian Alexander Solarte Torres.
>
> En un asunto con características similares, esta Corporación definió que lo recibido mensualmente por una pensión cuya mesada resulta superior al salario mínimo legal y las garantías que en materia de salud brindaba una EPS, no permitía dar por acreditado el requisito de la dependencia económica para que la reclamante en calidad de madre que ostentaba esos ingresos, se pudiera 'considerar como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, y al respecto en sentencia del 26 de septiembre de 2006 radicado 29474, se puntualizó:
>
> Resulta claro entonces que el juzgador incurrió en una equivocación Táctica ostensible al concluir que la actora recibía una pensión de un monto mínimo, que no le permitía sufragar los gastos de tratamiento médico que requiere su frágil salud y la asistencia de una persona que le proporciona la asistencia necesaria para el debido cuidado; pues lo cierto es que el valor de su pensión para la fecha en que suscribió el documento aludido era cercano a dos salarios mínimos...

Posición reiterada en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SL 590 de 21 de febrero de 2018, M.P., doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas al indicar lo siguiente:

> … Visto lo anterior, observa la Sala que el Tribunal no cometió los yerros jurídicos que le atribuye la censura, puesto que lo señalado en la decisión impugnada, alrededor del tenor de la norma controvertida, es ni más ni menos lo que es dable extraer de la misma, y además se acompasa con los parámetros jurisprudenciales que de tiempo atrás esta Corporación ha adoctrinado sobre esta precisa temática, en el sentido de que el requisito de la dependencia económica, que exige el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no implica una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía del causante, de manera que no excluye la existencia de otras fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas, pues no es necesario que se encuentre en estado de pobreza o indigencia. Así lo ha reconocido esta Corporación en sentencias tales como CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014 y CSJ SL6690-2014, y así lo estableció la Corte Constitucional, se itera, en la sentencia C-111 de 2006, al declarar la inexequibilidad de la expresión «…de forma total y absoluta…» contenida en la versión original de la mencionada disposición.
>
> Empero, la Sala también ha enseñado que el hecho de que la dependencia no deba ser total y absoluta, (…) no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas. (CSJ SL4811-2014).
>
> Cabe agregar, que como también lo ha expresado la Sala, esa dependencia económica en los términos que se acaban de delinear, indudablemente se erige como una situación que sólo puede ser definida y establecida para cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtienen de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para poder acceder al derecho pensional, y es por esto, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley…

Asimismo, resulta oportuno traer a colación la sentencia del 29 de octubre de 2014, radicado 47676, reiterada en providencia del 5 de octubre de 2016, radicado 52951, en la que esta Sala de la Corte destacó:

> … Así, la dependencia económica tiene como rasgo fundamental el hecho de que, una vez fallecido el causante y, por lo mismo, extinguida la relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de este último se ve amenazada en importante nivel, de manera que pone en riesgo sus condiciones dignas de vida. Esto es, una persona es dependiente cuando no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece.
>
> También ha precisado la Corte las condiciones que deben darse, para que se entienda que existe dependencia económica de los padres respecto del hijo fallecido, para ser beneficiarios de la prestación pensional de sobrevivencia. En sentencia CSJ SL14923-2014, asentó la Corporación:

> En tales términos, aunque no debe ser total y absoluta, en todo caso, debe existir un grado cierto de dependencia, que la Corte ha identificado a partir de dos condiciones: i) una falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; ii) y una relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo… (Resaltado fuera de texto)

Igualmente, en Sentencia SL 1968-2018, Radicación No. 57365, M.P Ernesto Forero Vargas, reiteró las reglas sobre las cuales se edifica la dependencia económica, indicando lo siguiente:

> (…)
>
> En primer lugar, se memora que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016). Del mismo modo, se ha adoctrinado que la dependencia económica es una situación que solo puede ser definida y establecida en cada caso concreto.
>
> De otro lado, la Sala de Casación Laboral ha establecido que para declarar la existencia de la dependencia económica exigida en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, además de otras condiciones, es necesario demostrar que el aporte proveniente del causante hubiera sido significativo y proporcionalmente representativo en relación con los otros ingresos percibidos por los padres. Así se dijo en sentencia CSJ SL14923-2014, reiterada en SL15116-2014 y SL14539-2016, al afirmar que:
>
> […] el Tribunal incurrió en el error de hecho manifiesto denunciado por el censor, de dar por demostrado que la señora María de Fátima Calderón de Castro dependía económicamente de su difunta hija, sin advertir que ella misma había confesado que tan solo recibía un aporte, que no superaba el 25% del total de sus ingresos y que no la alejaba de la condición de ser autosuficiente económicamente.
>
> [...]
>
> En tales términos, aunque no debe ser total y absoluta, en todo caso, debe existir un grado cierto de dependencia, que la Corte ha identificado a partir de dos condiciones: i) una falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; ii) y una relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo.
>
> De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia

deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia. (Negrilla fuera de texto)

Así, la dependencia económica tiene como rasgo fundamental el hecho de que, una vez fallecido el causante y, por lo mismo, extinguida la relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de éste (sic) último se ve amenazada en importante nivel, de manera que pone en riesgo sus condiciones dignas de vida. Esto es, una persona es dependiente cuando no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece… (lo subrayado es de la sala)

Y, recientemente en sentencia SL 011 de 2019 M.P. doctor Martín Emilio Beltrán Quintero, al manifestar que:

… Frente al tema de la dependencia económica de los padres frente a los hijos la Sala tiene adoctrinado, que no es cualquier estipendio, ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores, el que tiene la virtualidad de configurar la subordinación económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquel que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas determinadas condiciones de vida…

Así lo ha señalado la Sala en muchas oportunidades, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL816-2013, rad. 44701, discurrió de la siguiente manera:

… 1.2. En torno al concepto de dependencia económica de los padres respecto del hijo fallecido.

Esta Sala de la Corte en sentencia del 18 de mayo de 2005, reiteró lo adoctrinado de antaño en cuanto a que la ausencia de previsión legal que definiera el concepto de dependencia económica imponía que éste debiera ser entendido en su sentido natural y obvio, en el que depender significa estar subordinado a una persona o cosa, o necesitar una persona del auxilio o protección de otra.

En la providencia en precedencia, la Corporación enseñó que “en este preciso campo de la pensión de sobrevivientes la dependencia económica tiene el significado de subordinación o sujeción de los padres respecto de la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir. Discernida en ese sentido, la dependencia económica no se configura con una simple ayuda o colaboración que distingue la relación de los buenos hijos con sus padres”.

En ese horizonte, insistió la Corte que no es de recibo reclamar que “la dependencia de los padres en relación con el hijo, para que haga radicar en aquéllos el derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte de éste, sea absoluta, total o plena, que descarte cualquier otra fuente de ingresos de los progenitores, siempre que ésta no sea de tal entidad que los últimos pasen de subordinados a tener la suficiente solvencia económica que les permita atender por sí mismos sus necesidades”.

La anterior línea jurisprudencial fue reiterada en decisión del pasado 24 de abril de 2013, radicación 43138, en donde también se rememoró que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia

económica, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley, porque desaparecería esa relación de subordinación derivada del significado del vocablo "depender" y del contenido de la misma preceptiva legal.

Entonces, la determinación de la consolidación o no de la dependencia económica de los padres respecto de los hijos es un asunto que debe ser analizado por los juzgadores frente a los precisos contornos y especificaciones del caso concreto… (Resaltado fuera de texto)

Y, en Sentencia SL 674 de 2019, M.P. doctor Carlos Arturo Guarín Jurado, al indicar lo siguiente:

… La dependencia económica que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, según la jurisprudencia, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, para que pueda tener derecho a una prestación de sobrevivientes, como la que procura la actora, reconocida por el Tribunal en el fallo cuya legalidad cuestiona la impugnación.

Ley 797 de 2003 la Sala en sentencias como las CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014 y CSJ SL6690-2014, entre muchas otras, así como también lo hizo la Corte Constitucional en la sentencia CC C-111-2006, al declarar la inexequibilidad de la expresión «de forma total y absoluta», contenida en la disposición.

Sin embargo, también ha adoctrinado la Corporación, que tampoco cualquier ayuda o aporte del afiliado o el pensionado, a los eventuales beneficiarios de su pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, es suficiente, a priori, para que estos puedan acceder a uno u otro derecho, pues para el efecto es menester acreditar que la misma es de tal entidad, que los haga dependientes económicamente**.** De esa manera está explicado, entre muchas, en la sentencia CSJ SL8406-2015, que reitera lo expuesto en la CSJ SL816-2013... (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, de conformidad con el artículo el 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, el requisito legal de la dependencia económica debe ser probada por la demandante, demostrando dos condiciones: i) una falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; ii) y una relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo, circunstancia que como ya se indicó, no fue satisfecha por la demandante.

V. PRUEBAS.

Solicito Señor Juez, que en la oportunidad procesal correspondiente, se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

a. DOCUMENTALES

1. Relación de aportes de la cuenta de la afiliada fallecida en Protección (2 folios)
2. Comunicado del 22 de enero de 2004 radicado por Suratep a Protección S.A. (1 folio)
3. Reclamación de prestación económica de fecha 23 de marzo de 2004, radicado por la demandante en Protección S.A. (7 folios)
4. Comunicado del 6 de mayo de 2004 enviado por Protección S.A a la demandante. (1 folio)
5. Comunicado del 23 de septiembre de 2022 enviado por Protección S.A a la demandante. (1 folio)
6. Comunicado del 20 de octubre de 2022 enviado por Protección S.A a la demandante. (4 folio)

b. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Decrétese la práctica de un interrogatorio de parte a la demandante, dentro de cuya audiencia deberá reconocer los documentos que obren en el proceso y contienen su firma y, atender a las preguntas que efectuaré al momento de la diligencia.

VI. EXCEPCIONES PREVIA

PRIMERA: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.

De conformidad con los anteriores hechos de la defensa y para garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad social, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 61 y siguientes del CGP, aplicable por expreso mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y en aras de llegar a la verdad, frente a la posible existencia de beneficiarios con mejor derecho solicito respetuosamente al Despacho integrar el litis consorcio necesario con:

- SURATEP hoy ARL SURA - Administradora de Riesgos Laborales, identificada con Nit 800256161-9, representada legalmente por Juana Francisca Llano Cadavid o quien haga sus veces al momento de la notificación, teniendo en cuenta que el origen de la muerte de la señora Angela María Velilla Gallego es de origen laboral, y por ende será esta la ARL llamada a responder por la prestación que se solicita, si a ello hay lugar.

  Podrá ser notificada en el correo electrónico: notijuridico@suramericana.com.co

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. En la medida en que el fallecimiento de la señora Angela María Velilla Gallego es de origen laboral, y no común, razón por la cual le corresponde a SURATEP hoy ARL SURA - Administradora de Riesgos Laborales, el reconocimiento de la prestación económica si a ello hubiere lugar en favor de la demandante.

Es por lo anterior que mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva y es SURATEP hoy ARL SURA quien debe atender las suplicas de la litis.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Para resolver en sentencia propongo las siguientes excepciones:

PRIMERA.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA: Aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda con base en el acápite “LOS HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA” y que se fundamenta en que Protección S.A. no puede estar obligada frente a una prestación de origen laboral, pues quienes debe responder por dicha obligacion es SURATEP hoy ARL SURA.

SEGUNDA. - BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA. Excepción que se fundamenta en el hecho de que Protección S.A. con fundamento en las normas que regulan el Sistema General de Pensiones, dentro del Sistema de Seguridad Social Integral que lo conciben como un servicio público obligatorio, esencial e irrenunciable y, no puede reconocer prestaciones sin el lleno de los requisitos legales.

Además, como sinónimo de lealtad, actitud que la administradora de pensiones ha tenido en el presente evento, en el entendido que, como su nombre lo indica, es una entidad administradora de dinero y ahorros de la seguridad social, dinero y ahorros que debe gerenciar como un buen padre de familia, reconociendo aquellas solicitudes pensionales que, en su sano criterio y razones atendibles, sean viables según la ley, requisito que no reúne la solicitud de la demandante.

TERCERA. - PRESCRIPCIÓN. Sin implicar confesión o aceptación de los hechos de la demanda, me permito proponer la excepción de prescripción de la totalidad de las obligaciones de tracto sucesivo, que tuvieren más de tres (3) años desde la fecha de su causación, hasta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTA. – COMPENSACIÓN. Sin implicar confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción, en el evento que por alguna razón se proceda a efectuar cualquier tipo de reconocimiento en favor de la actora debe devolver los saldos que le fueron entregados por parte de mi representada, debidamente indexados.

QUINTA. – AFECTACIÓN DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA. Condenar a Protección S.A al reconocimiento de la pensión reclamada, sin el cumplimiento de requisitos legales sin fundamento legal alguno, afecta el sostenimiento financiero del sistema de general de pensión de los fondos, conforme lo establece el artículo 48 de la C.N.

> … El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas...

SEXTA. – COSA JUZGADA. Formuló esta excepción para que en el evento de llegarse a determinar que existió un proceso con las mismas pretensiones y/o mismas partes sobre el objeto litigioso y que ya haya sido resuelto por el aparato jurisdiccional, se de aplicación de lo preceptuado en el artículo 303 del C.G.P.

SÉPTIMA. – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, que se fundamenta en que, como ya se indicó, Protección S.A. no es la entidad responsable de reconocer y pagar la prestación que se solicita dado que, el origen del accidente sufrido

por la afiliada fue laboral y por lo tanto, es SURATEP hoy ARL SURA la responsable de dicho reconocimiento, si a ello hay lugar.

OCTAVA. - INNOMINADA o GENÉRICA. Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el 282 del C.P.C., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica: … Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda…

VIII. ANEXOS

- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Escritura pública No. 659 del 13 de julio de 2023 mediante la cual se me confirió poder para representar a la entidad.

IX. DEPENDIENTE JUDICIAL

Sírvase Señor Juez, reconocer como dependiente judicial a Juan Sebastián Arias López C.C 1.000.087.546, quien queda facultado para retirar oficios, sacar copias, retirar demandas, e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir. Al efecto allego el documento que permite su acreditación.

X. NOTIFICACIONES

La parte demandante Luz Ángela Del Carmen Gallego Franco puede ser notificada en la dirección electrónica gallegoangeladelcarmen@gmail.com

El apoderado de la parte demandante en la dirección Calle 6 A Norte No. 15 – 37 Edificio Alejandría Oficina ALJ Abogados 101, lo mismo que en el correo electrónico: hectorbueno@gmail.com

El Representante Legal de Protección S.A recibirá notificaciones en la Calle 49 No. 63 – 100, Torre Protección, en Medellín Correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co

Por mi parte las recibiré en la calle 16 Nro. 41 – 210 oficina 603 Edificio La Compañía en Medellín. Cel. 3106881136. Correo electrónico notificaciones@hgdinamicaempresarial.com

Señor Juez,

Luz Fabiola García Carrillo
C.C. No. 52.647.144 de Bogotá
T.P. No. 85.690 del C.S. de la J.
(MMV)

Protección

Fondo de Pensiones Obligatorias Protección

Nit 800.198.281

Hace constar que

El(La) Señor(a) **ANGELA MARIA VELILLA GALLEGO** identificado(a) con **CC** número **32.108.401**, estuvo afiliado en el Fondo de Pensiones Obligatorias, desde el día **21 de marzo de 2001.**

Durante el tiempo de afiliación realizó los siguientes aportes:

Relación Aportes

PERIODO	FECHA DE PAGO	SALARIO BASE	DÍAS COTIZADOS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	COTIZACIÓN ALTO RIESGO	COTIZACIÓN VOLUNTARIA	RENDIMIENTOS INTERESES	FONDO SOLIDARIDAD	COMISIÓN OBL+VOL	PRIMA DE SEGURO	SALDO CUOTAS
200103	05/04/2001	$ 283.000	16	$ 28.297	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 4.244	$ 5.659	0
200104	09/05/2001	$ 531.000	30	$ 53.111	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 7.967	$ 10.622	0
200105	08/06/2001	$ 531.000	30	$ 53.106	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 7.966	$ 10.621	0
200106	10/07/2001	$ 531.000	30	$ 53.105	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 7.966	$ 10.621	0
200107	09/08/2001	$ 531.000	30	$ 53.111	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 7.967	$ 10.622	0
200108	10/09/2001	$ 286.000	30	$ 28.591	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 4.289	$ 5.718	0
200109	08/10/2001	$ 286.000	30	$ 28.579	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 4.287	$ 5.716	0
200110	09/11/2001	$ 286.000	30	$ 28.592	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 4.289	$ 5.719	0
200111	10/12/2001	$ 286.000	30	$ 28.592	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 4.289	$ 5.719	0
200112	10/01/2002	$ 143.000	15	$ 14.297	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 2.144	$ 2.859	0
200201	08/02/2002	$ 180.000	9	$ 18.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 2.700	$ 3.600	0
200202	08/03/2002	$ 600.000	30	$ 59.954	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 8.993	$ 11.991	0
200109	05/04/2002	$ 286.000	0	$ 13	$ 0	$ 0	$ 3	$ 0	$ 2	$ 3	0
200202	05/04/2002	$ 600.000	0	$ 46	$ 0	$ 0	$ 1	$ 0	$ 7	$ 9	0
200203	08/04/2002	$ 420.000	21	$ 42.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 6.300	$ 8.400	0
200204	09/05/2002	$ 1.000.000	30	$ 100.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 15.000	$ 20.000	0
200205	12/06/2002	$ 1.000.000	30	$ 100.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 15.000	$ 20.000	0

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información comuníquese con nosotros:
Línea de servicio Protección: Bogotá: **744 44 64 -** Medellín y Cali **510 90 99**
Barranquilla: **319 79 99 -** Cartagena: **642 49 99 -** Nacional **01 8000 52 8000**
www.proteccion.com

2023090514353

200206	09/07/2002	$ 67.000	2	$ 6.667	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.000	$ 1.333	0
200303	08/04/2003	$ 600.000	20	$ 59.951	$ 0	$ 0	$ 58	$ 0	$ 10.492	$ 7.494	0
200304	08/05/2003	$ 900.000	30	$ 90.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 15.750	$ 11.250	0
200305	09/06/2003	$ 900.000	30	$ 90.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 15.750	$ 11.250	0
200305	10/06/2003	$ 299.000	27	$ 29.924	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 5.237	$ 3.740	0
200306	08/07/2003	$ 332.000	30	$ 33.185	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 5.807	$ 4.148	0
200306	08/07/2003	$ 900.000	30	$ 89.929	$ 0	$ 0	$ 86	$ 0	$ 15.737	$ 11.241	0
200307	08/08/2003	$ 900.000	30	$ 90.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 15.750	$ 11.250	0
200307	11/08/2003	$ 332.000	30	$ 33.185	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 5.807	$ 4.148	0
200308	08/09/2003	$ 254.533	23	$ 25.483	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 4.459	$ 3.185	0
200308	08/09/2003	$ 660.000	22	$ 65.843	$ 0	$ 0	$ 189	$ 0	$ 11.522	$ 8.230	0
TOTAL PESOS				$ 1.303.561	$ 0	$ 0	$ 337	$ 0	$ 210.721	$ 215.148	
TOTAL CUOTAS				18,99	0,00	0,00	0,00	0,00	3,07	3,13	170,98
TOTAL SEMANAS											95,00

Esta constancia se expide a petición del interesado(a) el día 05 de septiembre de 2023

Cordialmente,

Verónica Castañeda Estrada
Área de nómina y pagos
Protección S.A.

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información comuníquese con nosotros:
Línea de servicio Protección: Bogotá: **744 44 64 -** Medellín y Cali **510 90 99**
Barranquilla: **319 79 99 -** Cartagena: **642 49 99 -** Nacional **01 8000 52 8000**
www.proteccion.com

SURATEP
PREVENCIÓN Y ASISTENCIA EN RIESGOS PROFESIONALES
SURAMERICANA

Medellín, 22 de enero de 2004 CE2004110202

Señora
LUZ ANGELA GALLEGO FRANCO
Calle 42 B No. 84 – 114 Brr. Simón Bolívar
Tel. 413 09 55
Medellín, Antioquia

La Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. – SURATEP S.A., se permite informarle que no le concederá la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija ANGELA MARIA VELILLA GALLEGO, solicitada por usted en comunicación recibida en SURATEP el día 6 de noviembre de 2003.

El fundamento legal para definir el derecho a la pensión de sobrevivientes se encuentra consignado en el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, el cual dice así:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

C. A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste."

Siendo requisito, entonces, para la procedibilidad de la pensión de sobrevivencia la dependencia económica del fallecido. Anexamos la documentación enviada para el estudio.

Cualquier inquietud al respecto con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

DIVISIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Con copia a: Dr. ALVARO LEON ZULUAGA GIRALDO
Director Administrativo
QUIPUX LTDA
Calle 7 No. 93 – 215 of. 1301
MEDELLIN, ANTIOQUIA

Dr. JORGE EDUARDO RUEDA GONZALEZ
Gerente Regional
SURATEP S. A.
MEDELLIN, ANTIOQUIA

CERTIFICACION ISO 9001 LA PRIMERA A.R.P. EN COLOMBIA CALIFICACIÓN AAA

PROTECCION S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

SOLICITUD DE PENSIÓN

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

No. 0006747

833060.

CLASE DE SOLICITUD	FECHA DEL FALLECIMIENTO	CIUDAD	OFICINA	FECHA DE ELABORACIÓN
INVALIDEZ [ ] VEJEZ [ ] SOBREVIVIENTE [X]	2003 08 22	Medellín	Torre Protección	2004 3 23 (AÑO MES DÍA)

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES	ESTADO CIVIL	FECHA DE NACIMIENTO	DIRECCIÓN E-MAIL
32.108.401	Velilla Gallego Angela María	Soltera	1979 06 17 (AÑO MES DÍA)	

DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELÉFONO
Cl 42 B # 84-114	Medellín	Antioquia	413-09-55

238-82-09.

INFORMACIÓN DE LOS EMPLEADORES (RELACIÓN EN ORDEN DESCENDENTE LOS EMPLEADORES CON LOS QUE HA LABORADO EL AFILIADO)

No.	NOMBRE DEL EMPLEADOR	NIT	CIUDAD	TIEMPO DE VINCULACIÓN DESDE AÑO	MES	DÍA	HASTA AÑO	MES	DÍA
1	Quipux S.A	811003.486	Medellín	2003	03		2003	08	22
2									
3									

CAUSAL DE FALLECIMIENTO O INVALIDEZ

[ ] HOMICIDIO [ ] SIDA [ ] CANCER [ ] CARDIOVASCULARES [ ] SUICIDIO
[X] ACCIDENTAL [ ] PULMONAR [ ] HEPÁTICAS [ ] NEURALES [ ] OTROS NATURALES

ORIGEN DE LA MUERTE O INVALIDEZ
[ ] ENFERMEDAD PROFESIONAL [ ] RIESGO COMÚN
[X] ACCIDENTE DE TRABAJO

INFORMACIÓN DE POSIBLES BENEFICIARIOS DE PENSIÓN O HEREDEROS

APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE NACIMIENTO AÑO	MES	DÍA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD TIPO	NÚMERO	INVALIDEZ SI	NO	ESTUDIANTE SI	NO	TIPO DE PARENTESCO	PARENTESCO
Gallego Franco Luz Angela del C.	1944	08	08	CC	32.396.126		X		X	02.	01 CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE
											02 PADRES
											03 HIJOS
											04 OTROS CUAL

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS BENEFICIARIOS O HEREDEROS MENORES DE EDAD O APODERADO DEL SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DIRECCIÓN	TELÉFONO

HAGO CONSTAR QUE DESCONOZCO SI EXISTEN BENEFICIARIOS CON MEJOR O IGUAL DERECHO, QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA ES VERDICA Y ME RESPONSABILIZO DE LOS PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR EN CASO DE NO SERLA

[signature] Gallego F.
C.C. 32'396'126 FIRMA DEL SOLICITANTE Medellín

Omaira Posada
ELABORADO POR

25 MAR. 2004 GRABADO
REVISADO POR

MARZO/2001 - PROTECCION - F - 03060

24/03/04

© ASSA S.A. NIT 890.321.151-0 FORMAS EFICIENTES 61828

...S Y CESANTÍAS
PROTECCION
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS
Nit 800.229.739-0

Cheque No. 023183 07

Año 2004 Mes 05 Día 21 1,755,323.00****

Páguese a GALLEGO FRANCO LUZ ANGELA DEL CARMEN***************

La Suma de: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 00/100 CENTAVOS

Pagado el Impuesto de Timbre

BANCOLOMBIA
CTA. NAL. Nº 001-060407-24

Firma(s)

⑈ ⑆0000⑉0007⑆ 0010604072⑈023183

32396126 866 023183

RETIRO SALDO DE PENSION GALLEGO FRANCO LUZ ANGELA
FA 4551

CUENTA	CENTRO COSTO	DOCUMENTO		DEBITO	CREDITO
11140580		CH	23183		1,755,323.00
[illegible]59510		FP	53982	1,755,323.00	

ECHAVAR

ELABORO	APROBO	REVISO	FIRMA
			C.C. o NIT 32.396.126 [redacted]

DSe CC 32.108.401,
Velilla gallego Angela

31 MAYO 2004

semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

Artículo 17 de la ley 549: "(...) sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en le régimen el transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público o cotizados en el ISS serán utilizados para financiar la pensión".

SEXTO: Si por cualquier motivo, en el futuro se comprueba que la persona fallecida estaba gozando de una pensión en el momento de su muerte, otorgada por un régimen diferente al de ahorro individual, me comprometo a devolver el valor del Bono a la Administradora, capitalizado y actualizado hasta la fecha de devolución.

Para constancia se firma el presente en Medellín a los 23 del Mes marzo del año 2004

Firma del Beneficiario:
c.c: 32'396'126 M.

Huella dactilar: Dedo índice derecho

Para Uso de la AFP

El saldo de la Cuenta de Ahorro Individual a fecha _____ es de $_____

Bono Pensional emitido en fecha _____ por $ _____

Bono Actualizado y Capitalizado (Valor Aproximado) $ _____

Procede la redención anticipada del bono Si ____ No ____

Firma del funcionario de la AFP _____

Clasificación - Confidencial

DECLARACION JURAMENTADA PARA DEVOLUCIÓN DE SALDOS POR FALLECIMIENTO DEL AFILIADO

Yo, Luz Angela del Carmen Gallego F de Nacionalidad Colombiana mayor de edad, vecino (a), de Medellin de estado civil Casada nombre y número de cédula del cónyuge Jairo Alfonso Velilla Diez C.C. 3.337.072 y residente en la dirección No se sabe. teléfono _____ identificado con cédula de ciudadanía número 32.396.126 de Medellin, manifiesto:

PRIMERO: Nací en Rionegro (Ant.) el día 8 de agosto del año 1944.

SEGUNDO: Esta declaración la rindo bajo la gravedad de juramento conociendo las consecuencias penales que implica el hecho de afirmar falsedad bajo juramento, las cuales se encuentran tipificadas en los artículos 289/290 y 291 y el 442 falso testimonio del Código Penal.

TERCERO: En calidad de Beneficiaria sobreviviente de el/la señor (a) Angela Ma. Velilla G. identificado (a) con cédula de ciudadanía 32.108.401 quien falleció en Medellin el día 22/08/03 Manifiesto bajo la gravedad de juramento que mí hija no percibo ningún tipo de pensión otorgada por cualquier entidad, incluyendo las exceptuadas en el artículo 279 de la ley 100, ya sea por jubilación, vejez, invalidez, pensión de gracia, pensión sanción, pensiones convencionales, reglamentarias o compartidas o cualquier tipo de prestación económica relacionada. (excepción de pensiones de sobrevivencia y pensiones ATEP).

CUARTO: a afirmación anterior puede ser corroborada por la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual me encuentro afiliado
o el Ministerio de Haciendo y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensiónales,
haciendo los respectivos cruces con todas las bases de datos de pensionados que existen en el país.

QUINTO: Declaro que conozco la normatividad sobre pensiones y bonos pensiónales, específicamente la siguiente;

Literal f) del artículo 13 de la ley 100 de 1993: "Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrá en cuenta la suma de las

Clasificación - Confidencial

CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA HISTORIA LABORAL

Señores:
PROTECCIÓN S.A.
Pensiones Obligatorias
Bonos Pensionales

Por medio de la presente les estoy informando que **ESTOY DE ACUERDO** con la información contenida en la preliquidación del Bono Pensional del afiliado Angela Ma. Velilla Gallego, con identificación No. 32.108.401, ya que en dicha preliquidación se encuentra contenida toda la historia laboral del afiliado, sin presentar inconsistencias.

Nota: Favor adjuntar el pantallazo de la historia laboral.

Atentamente,

Firma:
C.C: 32'376.126

Fecha: marzo 23/04

Clasificación - Confidencial

Historia
Laboral

CARTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Señores
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO
Oficina de Bonos Pensiones

Para efecto del trámite del Bono Pensional, yo Luz Angela Gallego franco
con documento de identidad No. 32.396.126 y en mi carácter de:

MARCAR CON UNA X UNA OPCIÓN Y SOLO UNA

- El propio afiliado invalido ( )
- Representante del invalido incapacitado ( )
- Cónyuge ó Compañero (a) del fallecido ( )
- Padres del afiliado fallecido (X)
- Otro beneficiario del afiliado fallecido ( )

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO QUE:

Para Angela Maria Velilla G., con identificación No. 32.108.401,
nombre del afiliado — Cédula del afiliado
quien falleció (X) ó fue declarado invalido ( ), a mi saber y entender declaro que:

(X) **No existe ninguna pensión ó indemnización**, concedida o en tramite, ni en el ISS ni en ninguna otra entidad.

( ) **Sí existe una pensión o indemnización**, concedida o en tramite, en el ISS ( ) o en otra entidad ( ), pero por razones de origen profesional (accidente de trabajo ó enfermedad profesional).

Firma: Luz Angela Gallego F.
C.C: 32'396 126

Fecha: marzo 23/04

F 174 Carta Del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público - Versión 1

Clasificación - Confidencial

En consecuencia se reconoce a LUZ ANGELA GALLEGO FRANCO el derecho a reclamar los dineros acreditados en la cuenta individual del afiliado fallecido, por valor de $1.791.819

Cualquier inquietud con gusto será atendida

Cordialmente

Esperanza Peñaranda P.

ESPERANZA PEÑARANDA PINEDA
Jefe Dpto. Beneficios y Pensiones

MAURICIO GOMEZ CESPEDES
Analista Beneficios y Pensiones

LUZ ANGELA GALLEGO FRANCO
Firma del beneficiario

ADRIANA BETANCUR MESA
Firma de quien notifica

Fecha Primer Contacto Mayo 7/2004

Fecha de Notificación Mayo 12/2004

L.c.g.

Clasificación - Confidencial

DSN
Reci

Medellín, 06 de mayo de 2004

2004-7001

Señora
LUZ ANGELA GALLEGO FRANCO
Medellín

Comunicamos a usted que hemos recibido su solicitud de pensión de sobrevivencia fechada el 23 de marzo de 2004, por el fallecimiento de la señora ANGELA MARIA VELILLA GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía 32.108.401, fallecida el 22 de agosto de 2003, afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias desde el 15 de marzo de 2001.

Analizada la solicitud y teniendo como fundamento los siguientes antecedentes, no procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en favor de LUZ ANGELA GALLEGO FRANCO en calidad de madre; Por que no existe dependencia económica total y absoluta respecto al afiliado fallecido.

La Ley 797 de 2003 en su artículo 13 establece: " Son beneficiarios de pensión de sobrevivientes: **d.** A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste.

Igualmente la ley 797 de 2003 establece en su artículo 12 los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes y concretamente el numeral 2 establece: Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte (20%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha de fallecimiento.

En virtud de lo anterior, la señora **ANGELA MARIA VELILLA GALLEGO** presenta un total de **80.14** semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones cumpliendo con la fidelidad esperada de 45.37 y en los últimos tres años cuenta con **80.14** semanas cotizadas, cumpliendo con los requisitos relacionados de fidlidad y semanas cotizadas en los últimos 3 años; sin embargo se determina que no existe dependencia económica total y absoluta respecto al afiliado fallecido. por lo tanto no acredita las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

13 MAY 2004
Rdo.

:lasificación - Confidencial

Protección

Medellín, 23 de septiembre de 2022

Señora
LUZ ANGELA DEL CARMEN GALLEGO
gallegoangeladelcarmen@gmail.com

Asunto: Respuesta Petición

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

Hemos revisado cuidadosamente su caso **SER - 5509258**, radicado en nuestra administradora por medio del cual nos solicita el reconocimiento de la pensión por sobrevivencia en calidad de madre de la afiliada fallecida ANGELA MARIA VELILLA GALLEGO CC 32108401.

En atención a su solicitud, nos permitimos informar que la responsabilidad de los fondos de pensiones se circunscribe sólo al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del riesgo común y como el accidente que ocasionó el fallecimiento de la afiliada fue laboral, la entidad competente para otorgar el

reconocimiento es la ARL, razón por la cual, le sugerimos acercarse a la entidad en la que se encontraba afiliada a radicar esta petición.

Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Recuerda que desde nuestra página web www.proteccion.com puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarse sobre nuestros productos y servicios.

También recuerde que el servicio solicitado por usted, en próximas ocasiones, puede ser atendido con mayor agilidad a través de los siguientes canales:

- Comunicándose a nuestra línea de servicio Protección en Bogotá (601) 744 44 64 – Medellín (604) 510 90 99 – Cali (602) 386 00 80 – Barranquilla (605) 319 79 99 – Cartagena (605) 642 49 99 – WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.
- Acercándose a una de nuestras Oficinas de Servicio Protección, exclusivamente para servicios que no pueda encontrar en nuestros canales digitales o línea de servicio.

Cordialmente,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Yasmin Andrea Vargas
Equipo de Atención de Solicitudes
Protección S.A

Protección

Medellín, 20 de octubre de 2022

Señora
LUZ ANGELA DEL CARMEN GALLEGO FRANCO
gallegoangeladelcarmen@gmail.com

Asunto: Respuesta Petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

Hemos revisado cuidadosamente su caso SER - 05645673, por medio del cual en calidad de madre de la afiliada fallecida ANGELA MARIA VELILLA GALLEGO CC 32108401, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia junto con el retroactivo pensional desde el 22 de agosto de 2003 y los intereses moratorios con base al artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Al respecto nos permitimos informarle que, al consultar en nuestro sistema de información se evidencia que con carta de notificación de fecha 6 de mayo de 2004 le fue negada la pensión de sobrevivencia por que no existía dependencia económica total y absoluta respecto a la afiliada fallecida y se reconoció el derecho a reclamar los dineros acreditados en la cuenta individual de la afiliada fallecida. Adjuntamos la copia de la notificación.

Por lo anterior, se evidencia que el 17 de mayo de 2004 se realizó en su favor el pago de los recursos por valor de $1,755,322, por lo que no procede el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia junto con el retroactivo pensional desde el 22 de agosto de 2003.

Finalmente, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señala lo siguiente respecto a los intereses de mora:

> ***ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA****. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora* ***en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley****, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago.*

De la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurran dos requisitos; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional por su responsabilidad, situación que no se presenta en el caso concreto, ya que nuestra Administradora no ha reconocido la pensión de sobrevivencia en su favor, pues como le mencionamos anteriormente, lo que se reconoció fue la prestación subsidiara de devolución de saldos.

Protección

Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Recuerda que desde nuestra página web www.proteccion.com puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarse sobre nuestros productos y servicios.

Asimismo, le recordamos que todos nuestros canales de servicio están a su disposición. No dude en comunicarse con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 – Medellín (604) 510 90 99 – Cali (602) 386 00 80 – Barranquilla (605) 319 79 99 – Cartagena (605) 642 49 99 – WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

Cordialmente,

Astrid Velásquez García
Equipo de Atención de Solicitudes
Protección S.A

DSN
Reci

Medellín, 06 de mayo de 2004

2004-7001

Señora
LUZ ANGELA GALLEGO FRANCO
Medellín

Comunicamos a usted que hemos recibido su solicitud de pensión de sobrevivencia fechada el 23 de marzo de 2004, por el fallecimiento de la señora ANGELA MARIA VELILLA GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía 32.108.401, fallecida el 22 de agosto de 2003, afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias desde el 15 de marzo de 2001.

Analizada la solicitud y teniendo como fundamento los siguientes antecedentes, no procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en favor de LUZ ANGELA GALLEGO FRANCO en calidad de madre; Por que no existe dependencia económica total y absoluta respecto al afiliado fallecido.

La Ley 797 de 2003 en su artículo 13 establece: " Son beneficiarios de pensión de sobrevivientes: **d.** A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste.

Igualmente la ley 797 de 2003 establece en su artículo 12 los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes y concretamente el numeral 2 establece: Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte (20%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha de fallecimiento.

En virtud de lo anterior, la señora **ANGELA MARIA VELILLA GALLEGO** presenta un total de **80.14** semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones cumpliendo con la fidelidad esperada de 45.37 y en los últimos tres años cuenta con **80.14** semanas cotizadas, cumpliendo con los requisitos relacionados de fidlidad y semanas cotizadas en los últimos 3 años; sin embargo se determina que no existe dependencia económica total y absoluta respecto al afiliado fallecido. por lo tanto no acredita las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

13 MAY 2004
Rdo.

En consecuencia se reconoce a LUZ ANGELA GALLEGO FRANCO el derecho a reclamar los dineros acreditados en la cuenta individual del afiliado fallecido, por valor de $1.791.819

Cualquier inquietud con gusto será atendida

Cordialmente

Esperanza Peñaranda P.

ESPERANZA PEÑARANDA PINEDA
Jefe Dpto. Beneficios y Pensiones

MAURICIO GOMEZ CESPEDES
Analista Beneficios y Pensiones

LUZ ANGELA GALLEGO FRANCO
Firma del beneficiario

ADRIANA BETANCUR MESA
Firma de quien notifica

Fecha Primer Contacto Mayo 7/2004

Fecha de Notificación Mayo 12/2004

L.c.g.

LA DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO

CERTIFICA:

Que JUAN SEBASTIAN ARIAS LOPEZ, con CC N° 1000087546, se encuentra ACTIVO en el programa de DERECHO, correspondiente al período lectivo de 2023-2 (Plan semestralizado).
Se encuentra cursando el quinto semestre.
Promedio Crédito Acumulado:
Promedio Crédito último Semestre ():
Total Créditos de su Pensum: 176
Total Créditos Aprobados: 0
Total de Créditos matriculados en el periodo: 11
Intensidad Horaria semanal: 14
Metodología: Presencial
El programa de DERECHO, tiene una duración de 10 semestres.

La Facultad de Derecho, tiene Renovación de Registro Calificado mediante Resolución N° 08940 del 31 de Mayo del 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, Acreditado en Alta Calidad, según Resolución 16095 del 15 de agosto de 2017 y registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, con el código N° 53091. Nit de la Universidad: 890905456-9. La Universidad Autónoma Latinoamericana- UNAULA, tiene personería jurídica mediante resolución 203 de 1968 de la Gobernación de Antioquia.

Vigilada Mineducación

Se expide el presente certificado en Medellín, AGOSTO 08 DE 2023.

STEVEN SALDARRIAGA ECHEVERRY
Director Admisiones y Registro

DOCUMENTO GENERADO POR: MARIA ALEJANDRA CADAVID CASTILLO 01-1643321532899

Personería jurídica, Resolución 203 de 1968 de la Gobernación de Antioquia

República de Colombia

Ca435609400

VPA.---

ESCRITURA PUBLICA NÚMEROSEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (659).-------

FECHA: TRECE (13) DE JULIO DE 2023 --

PODER ESPECIAL.---

DE: PROTECCIÓN S.A. --

A: HG DINAMICA EMPRESARIAL S.A.S.---

REVOCATORIA DE PODER. --

DE: PROTECCIÓN S.A. ---

A: LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO, MANUELA MOLINA VALENCIA, DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO, VANESSA LICETH BELLO SALCEDO Y ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES. --

NOTARÍA CATORCE DE MEDELLÍN.

****

En la ciudad de Medellín, Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los, TRECE (13) días del mes de JULIO del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, al Despacho de la Notaría Catorce (14) del Círculo Notarial de Medellín cuya notaria Encargada es la doctora **VANESSA MONTOYA LONDOÑO** se otorgó escritura pública contenida en los siguientes términos: Compareció **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.545.420 y manifestó: ---

PRIMERO: Que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, constituida mediante escritura pública número tres mil cien (3100), del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaria Once de Medellín, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para que sea protocolizado con la presente escritura. --

SEGUNDO: Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere poder especial a la sociedad denominada **HG DINÁMICA EMPRESARIAL S.A.S.** con domicilio en la ciudad de Medellín y con **NIT. 900.655.750-1**, representada legalmente por **LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO** identificada con la **C.C. 52.647.144** y cuyo objeto social principal es la prestación de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
PO013995737
Ca435609400
NOTARIO ENCARGADO
23-09-22 PO013995737 07-06-23
AZ4K1QGHLM
Y925VAMBAYY640C

servicios jurídicos, para que en su calidad de APODERADO JUDICIAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN S.A. y por intermedio de sus abogados inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal, asistan y actúen en representación de **PROTECCION S.A.** y que en virtud de ello realicen las siguientes funciones:---------

A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá: ---
   1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas. ----------
   2) Presentar y contestar demandas en las que actúe como parte **PROTECCIÓN S.A.,** asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. ----------
B. Representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatarios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de **PROTECCIÓN S.A.** para conciliar. ----------
C. Representar **a PROTECCIÓN S.A.** en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. ----------
D. Igualmente representar a **PROTECCIÓN S.A.** en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias.
E. Suscribir y aprobar en nombre de **PROTECCIÓN S.A.** acuerdos de pago con deudores. ----------
F. Designar a cualquiera de los abogados inscritos a **HG DINÁMICA EMPRESARIAL S.A.S.,** las funciones antes descritas para la adecuada representación de **PROTECCIÓN S.A.,** en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. ----------
G. Las demás actuaciones que se requieran, de manera que **PROTECCIÓN S.A.** se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder. ----------

TERCERO: Que en el carácter indicado, REVOCA el PODER ESPECIAL conferido a **LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO** identificada con cedula de ciudadanía número **52.647.144,** mediante la Escritura Publica Número 1318 del 18 de diciembre del 2017 de la Notaria 14 de Medellín. ----------

CUARTO: Que en el carácter indicado, REVOCA el PODER ESPECIAL conferido a

Ca435609399

MANUELA MOLINA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía número **1.152.212.193,** mediante la Escritura Publica Número 1127 del 23 de octubre del 2019 de la Notaria 14 de Medellín. ----------

QUINTO: Que en el carácter indicado, REVOCA el PODER ESPECIAL conferido a **DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.152.459.617,** mediante la Escritura Publica Número 189 del 04 de marzo del 2020 de la Notaria 14 de Medellín ----------

SEXTO: Que en el carácter indicado, REVOCA el PODER ESPECIAL conferido a **VANESSA LICETH BELLO SALCEDO** identificada con cedula de ciudadanía número **1.140.855.245,** mediante la Escritura Publica Número 24 del 17 de enero del 2023 de la Notaria 14 de Medellín. ----------

SEPTIMO: Que en el carácter indicado, REVOCA el PODER ESPECIAL conferido a **ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES** identificada con cedula de ciudadanía número **1.214.737.580,** mediante la Escritura Publica Número 442 del 15 de mayo del 2023 de la Notaria 14 de Medellín ----------

OCTAVO: Que este poder tendrá vigencia mientras que **HG DINÁMICA EMPRESARIAL S.A.S.** tenga el carácter de Apoderado Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**----------

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR CORREO ELECTRÓNICO. ----------

Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/70). ----------

ACEPTACIÓN: El compareciente leyó el presente instrumento, lo aprobó y firma en constancia, siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio.

PROTOCOLIZACIÓN: Con el presente instrumento se protocolizan los siguientes: ---

- Certificado de Existencia y Representación Legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. expedido por la Superfinanciera. ----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
República de Colombia
PO013995738
Ca435609399
1KDUQJ5XAO 23-09-22 PO013995738 07-06-23
cadena s.a.
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

- Certificado de Existencia y Representación Legal de HG DINAMICA EMPRESARIAL S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.----------

El compareciente leyó el presente instrumento, lo aprobó y firma en constancia, siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio. ----------

La notaría autorizó al representante legal de la sociedad otorgante para firmar esta escritura fuera del despacho. Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983. ----------

Notificaciones electrónicas. - Los comparecientes aceptan que se realicen las notificaciones electrónicas pertinentes al presente acto de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011. ----------

Derechos notariales: $ 449.400 Resolución 00387/23-01-2023SNR. ----------

Superintendencia y Fondo: $ 15.900 Impuesto de IVA: $ 110.390.----------

Esta escritura se extendió conforme a minuta enviada por correo electrónico en las hojas de papel notarial números: PO013995737, PO013995738 y PO013995739. -----

Enmendado: "SEISCIENTOS" pagina 1 renglón 2, "de Pensiones" pagina 3 renglón 18, "00387/23-01-2023" pagina 4 renglón 10. Si vale. ----------

JUAN PABLO ARANGO BOTERO

C.C. 98.545.420

REPRESENTANTE LEGAL

Pasa a la hoja Nro. PO013995739.----------

Ca435609398

Viene de la hoja Nro. PO013995738. Escritura 659 del 13 Julio de 2023 ----------------

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NIT: NIT: 800138188-1

Esta hoja solo contiene la firma de la Notaria (E)--

VANESSA MONTOYA LONDOÑO
NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN (E)
RESOLUCION 06754 DE 30-06-2023 SNR

14 JUL 2023

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
PO013995739
Ca435609398
4R37ISCQWN 23-03-22 PO013995739 07-06-23
cadena s.a. Nit 890930534-0
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
1323AOVM4OCaVB4

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca435609397

Certificado Generado con el Pin No: 5975247136342401

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 16:16:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. sigla PROTECCION

NIT: 800138188-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012 . la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaría 14 de Medellin

Resolución S.F.C. No 1554 del 01 de noviembre de 2022 autoriza la escisión parcial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., de conformidad con la solicitud presentada, en los términos del numeral 4º del artículo 71 del EOSF.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantias Protección identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992 , la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007 , la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

13 JUL 2023

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Ca435609397
07-06-23
cadena s.a.
11322VM4OCaVB4AA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5975247136342401

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 16:16:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE, que será elegido para un período de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA. A su cargo estará también la administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes y que serán, nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de Representante Legal de la Sociedad. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1º Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4.Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES. La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia uy el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ca435609396

Certificado Generado con el Pin No: 5975247136342401

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 16:16:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Claudia Rey Castillo Fecha de inicio del cargo: 28/01/2021	CC - 51985303	Vicepresidente Comercial
Patricia Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022196812-000-000 del día 20 de diciembre de 2022, que con documento del 24 de noviembre de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente de Riesgos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 386 del 5 de diciembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 98545420	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Zoé Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Marcela Piedrahita Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 04/01/2023	CC - 43974184	Representante Legal Judicial
Daniel Giraldo Giraldo Fecha de inicio del cargo: 11/12/2019	CC - 1037581063	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
David Acosta Baena Fecha de inicio del cargo: 09/03/2022	CC - 1037615180	Representante Legal Judicial
Adriana Lucia Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Pablo Mauricio Ferrer Henao Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 71722470	Vicepresidente de Tecnología y Servicios a los Clientes

13 JUL 2023

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

Ca435609396

07-06-23

1132140CaVB49AMV

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5975247136342401

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 16:16:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

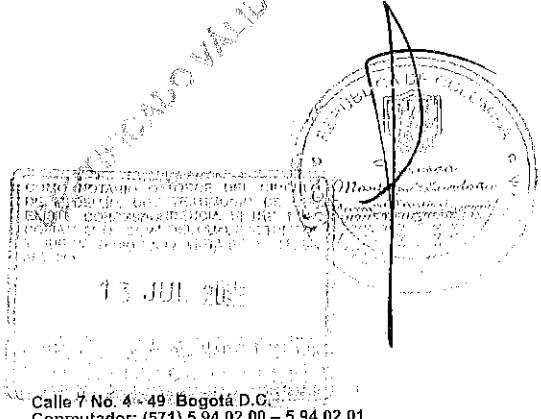

Recibo No.: 0025200085 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ocbcjldmZvkdbHyV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HG DINAMICA EMPRESARIAL S.A.S.

Sigla: HG DINAMICA EMPRESARIAL

Nit: 900655750-1

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-496748-12
Fecha de matrícula: 17 de Septiembre de 2013
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 16 41 210 OFICINA 603
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: gerencia@hgdinamicaempresarial.com
Teléfono comercial 1: 3106881136
Teléfono comercial 2: 4447261
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 16 41 210 OFICINA 603
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: gerencia@hgdinamicaempresarial.com
Teléfono para notificación 1: 3106881136
Teléfono para notificación 2: 4447261
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica HG DINAMICA EMPRESARIAL S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca435609395
07-06-23
1325Va4BABVM4OC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado de septiembre 17 de 2013 de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Entidad en septiembre 17 de 2013, en el libro 9, bajo el número 16987, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

HG DINAMICA EMPRESARIAL S.A.S. podrá usar la sigla HG DINAMICA EMPRESARIAL

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Entre las funciones de la Asamblea de Accionistas esta la de:

- Autorizar aumentos de capital suscrito, expedir el reglamento respectivo y decretar la disolución anticipada de la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$5.000.000,00	5.000	$1.000,00
SUSCRITO	$5.000.000,00	5.000	$1.000,00
PAGADO	$5.000.000,00	5.000	$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Recibo No.: 0025200085 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ocbcjldmZvkdbHyV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad estará representada legalmente por el Gerente, quien tendrá un suplente.

FUNCIONES DEL GERENTE: El Gerente tendrá las siguientes funciones:

1. Representar legalmente la compañía.

2. Ejercer todas las funciones necesarias para el ejercicio de la administración, promoción y representación nacional o internacional de la sociedad sin limite de cuantía.

3. Celebrar cualquier clase de actos o contratos relativos al objeto social.

4. Alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino.

5. Designar apoderados cuando fuere necesario.

6. Presidir la Asamblea General de Accionistas.

7. Crear los empleos necesarios para el buen funcionamiento de la sociedad, asignarles funciones y fijar sus salarios.

8. Resolver sobre las licencias de los funcionarios de la sociedad.

9. Convocar a la Asamblea para que ésta decida sobre las renuncias de los funcionarios que le compete designar o con cualquier otro fin.

10. Presentar un informe anual a la asamblea, así como las cuentas balances, inventarios, proyectos de desarrollo e inversión e utilidades.

11. Ejercer las facultades que según los estatutos no estén asignadas a la Asamblea general de accionistas.

12. Ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas.

13. Administrar la sociedad; 14. Las demás que se señalen para el desarrollo del objeto social, en estos estatutos o en la ley.

NOMBRAMIENTOS

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Ca435609394
07-06-23

Recibo No.: 0025200085 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ocbcjldmZvkdbHyV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO DESIGNACION	52.647.144

Por Documento Privado del 17 de septiembre de 2013, de la Asamblea Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 17 de septiembre de 2013, en el libro 9, bajo el número 16987

SUPLENTE DEL GERENTE	LUISA FERNANDA GARCÍA CARRILLO DESIGNACION	39.790.628

Por Extracto de Acta número 4 del 20 de diciembre de 2016, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 20 de febrero de 2017, en el libro 9, bajo el número 3497

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Recibo No.: 0025200085 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ocbcjldmZvkdbHyV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACION DE CONTROL

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ: GARCIA CARRILLO LUZ FABIOLA
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
ACTIVIDAD: ACTIVIDADES JURIDICAS DE ASESORIA Y CONSULTORIA
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 03 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26508 11/09/2019

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

496748 12 HG DINAMICA EMPRESARIAL S.A.S.
SIGLA: HG DINAMICA EMPRESARIAL
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: PROPIEDAD DEL 100% DE LAS ACCIONES
ACTIVIDAD: DESARROLLO ACTIVIDADES JURIDICAS
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 03 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 26508 11/09/2019

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910
Actividad secundaria código CIIU: 7010
Otras actividades código CIIU: 7020

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $516,830,398.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6910

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Ca435609393
07-06-23
cadena s.a.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

13 JUL 2023

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

cadena

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escritura Publica Nro. **659**

ES **Segunda** COPIA EN REPRODUCCION MECANICA DE SU ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **659** DE FECHA **13 de julio de 2023** QUE SE EXPIDE EN **8** HOJAS DE PAPEL AUTORIZADO. ARTICULO 1 DEL DECRETO 188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013

CON DESTINO A: **CAMARA DE COMERCIO**
SE EXPIDE EN MEDELLIN A LOS CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

VANESSA MONTOYA LONDOÑO
NOTARIA (E) CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

NUMERACION DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL DE COPIAS UTILIZADO:
Ca435609393, Ca435609394, Ca435609395, Ca435609396, Ca435609397, Ca435609398, Ca435609399, Ca435609400

Ca435609391

07-06-23

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.647.144
GARCIA CARRILLO
APELLIDOS
LUZ FABIOLA
NOMBRES

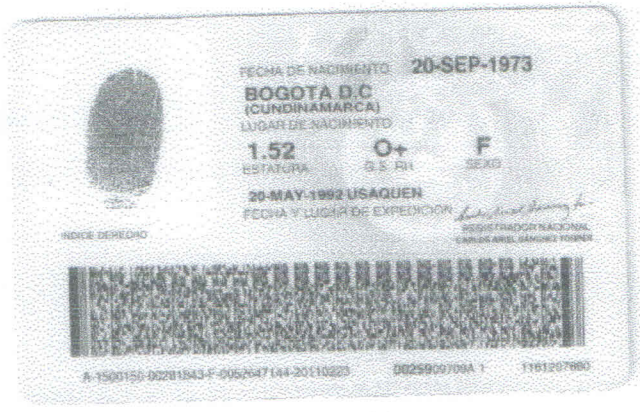

FECHA DE NACIMIENTO 20-SEP-1973
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.52 ESTATURA
O+ G.S. RH
F SEXO
20-MAY-1992 USAQUEN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO

A-1500150-00281543-F-0052647144-20110223 0025909709A 1 1161207880

315389

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

85690-D2
Tarjeta No.

19/05/1997
Fecha de Expedicion

10/03/1997
Fecha de Grado

LUZ FABIOLA
GARCIA CARRILLO

52647144
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

EXTERNADO
Universidad

Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura